

MEMORIAL RECURSO PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-345

JURIDICAS ABOGADOS <juridicasabogados@hotmail.com>

Mar 01/12/2020 11:50

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** secretariaguerreroabogado@gmail.com <secretariaguerreroabogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (125 KB)

MRECURSO DE REPOSICION OSCAR VILLAMIL.pdf;

Buenos días,

Por este medio envío memorial interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. Proceso Ejecutivo. Rad. 2019-345

Demandante: Ana Milena Rojas.

Demandado: Oscar Villamil y/os.

Por favor requerir a la apoderada de la parte demandante, para que envíe correo de memoriales presentados a su Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806/20; pues del último memorial presentado por la colega, donde solicita aplicar control de legalidad, no tengo conocimiento.

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias**Correo electrónico: juridicasabogados@hotmail.com
Cel 310-8453965.**Libre de virus. www.avast.com

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANA MILENA ROJAS ALVAREZ.
DEMANDADOS: OSCAR LEONARDO VILLAMIL Y/OS.
RAD. No. 2019-345.

MARIA ANGELICA DE F. GARCIA MUÑOZ apoderada judicial de los demandados en el proceso de la Referencia; A Usted de manera respetuosa manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, contra el AUTO No. 2077 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, por medio del cual se RESUELVE NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales, por considerar que "la parte demandada y la actora entendieron que se cancelaron todas las medidas practicadas en este proceso, incluyendo las que se habían materializado, empero ello obedece a una lectura aislada de la providencia No. 1014, olvidando que existe una conexión intertextual y lógica, entre una y otra providencia que dan el marco de interpretación de lo que aquí se dispuso".

Sea lo primero manifestar que como por todos es sabido, las medidas previas se solicitan y practican en cuaderno separado, generalmente de manera anticipada a la notificación a los demandados del auto de mandamiento de pago, y de ellas no se notifica a los demandados; razón por la cual el demandado no tiene conocimiento del decreto, ni de la gestión o practica de las medidas previas que gestione la parte demandante.

Si bien es cierto que en el auto No. 3425 de fecha 09 de octubre de 2020 se requirió en principio a la parte demandante para diligenciar el oficio 1304, concediendo un término de 30 días para que cumpla dicho requerimiento, también lo es, que en el mismo auto No. 3425 se previene de "terminar el presente trámite de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 1º del art. 317 de la ley 1564 de 2012".

Ahora, por medio del auto No. 1014 de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estados el día 17 de julio de 2020, cuyo término de ejecutoria corrió durante los días 21,22 y 23 de julio de 2020, se resuelve: "**PRIMERO:** Declárense desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. **SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares enunciadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Líbrense los respectivos oficios a la parte ejecutante conforme lo dispone el numeral 1 del art.317 del C.G.P." (El subrayado es mío).

Este auto no fue recurrido por la parte demandante, así como tampoco fue solicitada su aclaración por la parte demandante, quedando por tanto en firme, por no haber sido recurrido. Así mismo lo acepta la apoderada de la parte demandante, cuando en escrito manifiesta: "el despacho debió

declarar desistida tácitamente esa medida cautelar y no todo el trámite de medidas cautelares como aconteció”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del C.G.P. “**las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**”. Los autos deben contener decisiones claras, firmes y concretas; no para ser entendidos con conexiones para interpretar, pues de ser así, cada quien podría darles sentido diferente a las decisiones tomadas por el juez.

Así las cosas, en el auto en mención, claramente se “DECLARAN DESISTIDAS TACITAMENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DE ESTE PROCESO”. Nótese, que no se indica que se declara desistida una sola medida cautelar, sino LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DE ESTE PROCESO. (en plural, es decir, todas las medidas cautelares).

Así mismo, En el numeral 2 del auto en mención, se DECRETA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES ENUNCIADAS, (en plural, ósea todas las medidas cautelares), es decir las del numeral 1, que se refiere a todas las medidas decretadas dentro de este proceso, y no a una sola en singular.

El Artículo 285 del C.G.P. establece: **ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”. (el subrayado es mío).

En resumen, los autos Nos. 3425 de fecha 09-10-2019 por medio del cual se hizo el requerimiento inicial, so pena de terminar el presente trámite de medidas previas, y el auto 1014 de fecha 13-03-2020 por medio del cual se declararon desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, y se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, no fueron recurridos ni aclarados; razón por la cual quedaron en firme; razón por la cual las cautelares decretadas y practicadas se encuentran levantadas y/o canceladas.

Al respecto la sentencia C-548-97 de la Corte Constitucional, establece:

DECISION JUDICIAL-Requisitos para que sean eficaces:

Para que las decisiones de los jueces sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva. La ley procesal exige una serie de condiciones que contribuyen a dotar de certeza las decisiones judiciales. Fundamentalmente, la obligación de motivar la sentencia, con lo cual se facilita, además, el control de la función jurisdiccional y la defensa de las pretensiones de las partes por medio de los recursos y acciones; la congruencia, es decir, la perfecta adecuación entre las pretensiones de las partes y el contenido de la sentencia, y la firmeza de la

decisión, esto es, que, a partir de determinado momento, ella sea inalterable. La firmeza de las decisiones es condición necesaria para la seguridad jurídica. Si los litigios concluyen definitivamente un día, y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos. Este es el sentido de la cosa juzgada, en relación con la cual la Corte ha reconocido que hace parte de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución, y está implícita en el concepto de administrar justicia.

DECISION JUDICIAL-Carácter vinculante

El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.

SENTENCIA-Inmodificable e irrevocable

La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

SENTENCIA-Aclaración

La facultad que se le confiere al juez para que aclare, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, se ajusta a la Constitución, por cuanto esa permisión permite mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza la decisión. Con dicha permisión se preservan, por una parte, la seguridad jurídica y, por la otra, la eficacia de las decisiones judiciales, pues si la finalidad del proceso es solucionar los conflictos confiriendo a cada uno lo que le corresponde como suyo, los fallos deben ser tan claros que no admitan ninguna duda sobre lo concedido, es decir, sobre lo que le ha sido asignado a cada parte por el juez, y, además, una decisión comprensible posibilita en mejor medida el ejercicio de los controles, recursos y acciones que establece la ley, por parte de las autoridades respectivas y los interesados en la decisión.

Es por todo lo anterior, que de manera respetuosa solicito revocar el auto atacado y en su lugar ordenar la entrega de los títulos que reposan a órdenes de su Despacho.

Del Señor Juez,

Con Mucha Atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Angelica de F. Garcia M.', with a stylized flourish above the name.

MARIA ANGELICA DE F. GARCIA M.

Cc. No. 31.872.125 de Cali.

T.P. No. 54.436 de C.S.J.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.